



Alcaldía de Medellín

-----Distrito de-----

Ciencia, tecnología e innovación

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA

INSPECCIÓN SEGUNDA DE CONVIVENCIA Y PAZ

Calle 104B No. 48-60 Casa de Justicia Villa del Socorro

COMPARENDO: 05-001-6-2025-85404
NORMA PROCEDIMENTAL: Artículo 222, Ley 1801 de 2016.
PRESUNTO INFRACTOR(A): DIEGO FERNANDO SALDARRIAGA RESTREPO
IDENTIFICACIÓN: CC. 71.689.203
DIRECCIÓN: CARRERA 52 # 99, MEDELLÍN, ANTIOQUIA
FECHA PRESUNTA INFRACCIÓN: 16 de agosto de 2025

RESOLUCIÓN N° 049
(10 de noviembre de 2025)

Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación

EL INSPECTOR SEGUNDO DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de su función de policía y de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y de conformidad con la delegación otorgada mediante el Decreto Municipal 1923 de 2001, en concordancia con la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), procede a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el comparendo No. **05-001-6-2025-85404**, en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES:

El día 16 de agosto de 2025, el funcionario de la Policía Nacional, con placa policial **78035** de esa institución, impone la Orden de Comparendo No. **05-001-6-2025-85404** al ciudadano **DIEGO FERNANDO SALDARRIAGA RESTREPO**, portador del documento **CC. 71.689.203**, por el despliegue del comportamiento contrario a la convivencia establecido en el Artículo 27, Numeral 7 de la Ley 1801 de 2016:

“Artículo 27. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad; Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia

(...)

7. Portar armas neumáticas, de aire, de foguero, de letalidad reducida o sprays, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, en lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en aquellos donde se consuman bebidas embriagantes, o se advierta su utilización irregular, o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia.

(...)”.

Indicando en los hechos:

“EL CIUDADANO ES SORPRENDIDO PORTANDO UN ARMA TRAUMÁTICA TIPO PISTOLA COLOR NEGRO CON GRIS MARCA CEONIC P320 AVALUADA EN 1'400.000 PESOS. ES DE ANOTAR QUE LA CIUDADANÍA NOS ADVIERTE DE LA UTILIZACIÓN IRREGULAR POR PARTE DE QUIEN LA PORTA, ESTO AL REALIZAR DISPAROS AL AIRE, AFECTANDO ASÍ LA CONVIVENCIA DEL SECTOR.” (Sic).

Por tal motivo, la Inspección Segunda de Policía Villa del Socorro, asume el análisis de la Orden de la Comparendo **05-001-6-2025-85404**, y en ejercicio de la competencia otorgada por el parágrafo 1° del Artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, desatar el recurso de apelación interpuesto por el accionado, al momento de la imposición de la orden de comparendo anteriormente mencionada, de otro lado este manifestó lo de su consideración en el acápite de Descargos; además se diligenció el documento oficial original por el uniformado de la Policía Nacional.



www.medellin.gov.co

Secretaría de Seguridad y Convivencia
Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia
Inspección 2 de Policía Urbana – Barrio Villa Socorro
Calle 104 B # 48-60, Teléfonos: 5211334





Alcaldía de Medellín

-----Distrito de-----

Ciencia, tecnología e innovación

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA

INSPECCIÓN SEGUNDA DE CONVIVENCIA Y PAZ

Calle 104B No. 48-60 Casa de Justicia Villa del Socorro

Por lo anterior el Despacho entra a resolver teniendo en cuenta las consideraciones de hecho y de derecho.

Que mediante Documento Oficial Nro. **05-001-6-2025-85404**, de fecha **16 de agosto de 2025**, Conforme al Procedimiento Verbal Inmediato, atendiendo lo preceptuado en el parágrafo 1° del Artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, se le ordenó al ciudadano **DIEGO FERNANDO SALDARRIAGA RESTREPO** concurrir a esta Dependencia, situación que no se evidencio por parte de este Despacho, en tanto se adelantó el proceso respectivo por la conducta contraria a la convivencia descrita en el Artículo 27 Numeral 7 de la ley 1801 de 2016: "7. Portar armas neumáticas, de aire, de fogueo, de letalidad reducida o sprays, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, en lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en aquellos donde se consuman bebidas embriagantes, o se advierta su utilización irregular, o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia."

Que el integrante de la Policía Nacional con placas **78035**, haciendo usos de las facultades establecidas en la ley 1801 de 2016, en especial las establecidas en los artículos 209 y 210, dando aplicación al Proceso Verbal Inmediato establecido en el Artículo 222 y cumpliendo con todas y cada una de las etapas allí establecidas, y garantizando el derecho fundamental al debido proceso, además que se le brindó dentro de la diligencia, la oportunidad al ciudadano **DIEGO FERNANDO SALDARRIAGA RESTREPO** de ejercer su derecho fundamental a la defensa del cual es titular.

Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 27 Numeral 7 de la Ley 1801 de 2016, el funcionario de la Estación de Policía de Santa Cruz, procedió a diligenciar el documento oficial de la referencia, plasmando la descripción de unos hechos reprochados al señor **SALDARRIAGA RESTREPO**, imponiendo como consecuencia en primera instancia la medida correctiva de **DESTRUCCIÓN DEL BIEN**, la cual se encuentra enmarcada en conjunto con la Multa General tipo 2 y Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas, para el caso sub examine, siendo estas últimas de competencia de esta Inspección de Policía, por haber incurrido en la conducta contraria a la convivencia descrita con anterioridad.

La orden de Comparendo **05-001-6-2025-85404**, fue allegada a esta dependencia, de manera virtual y desde la fecha en la que se avoco conocimiento del trámite se inició el periodo respectivo los tres días hábiles siguientes para que este Despacho proceda a resolver dicho recurso, tal y como lo establece el parágrafo 1 del Artículo 222 de la ley 1801 de 2016.

CONSIDERACIONES

En virtud del Parágrafo Segundo del Artículo 210 de la Ley 1801 de 2016, los inspectores de policía están facultados para resolver los recursos de apelación interpuestos en contra de las medidas correctivas impuestas por el personal uniformado de la Policía Nacional.

Mediante Proceso Verbal Inmediato adelantado por el uniformado de la Policía Nacional, se impuso la orden de comparecer ante esta Dependencia al presunto infractor, y como medida correctiva la **DESTRUCCIÓN DEL BIEN**, por la presunta comisión de una conducta contraria a la convivencia establecida en el Artículo 27 Numeral 7 de la Ley 1801 de 2016, las cuales están normativamente acompañadas de la Multa General tipo 2 y Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas, potestativa estas últimas de esta Autoridad Administrativa tal como se dijo en párrafos anteriores, al ciudadano **DIEGO FERNANDO SALDARRIAGA RESTREPO**, portador de la **CC. 71.689.203**.

En virtud de los Artículos 210 y 222 de la Ley 1801 de 2016, la actuación del personal uniformado se encuentra autorizada dentro del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, y en consecuencia, esta Inspección de Policía está facultada para conocer en segunda instancia del recurso interpuesto por el accionado, en contra de la orden de la medida correctiva impuesta por el Uniformado de la Policía Nacional, el día 16 de agosto de 2025.



www.medellin.gov.co

Secretaria de Seguridad y Convivencia
Subsecretaria de Gobierno Local y Convivencia
Inspección 2 de Policía Urbana – Barrio Villa Socorro
Calle 104 B # 48-60, Teléfonos: 5211334





Alcaldía de Medellín

-----Distrito de-----

Ciencia, tecnología e innovación

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA

INSPECCIÓN SEGUNDA DE CONVIVENCIA Y PAZ

Calle 104B No. 48-60 Casa de Justicia Villa del Socorro

Es de anotar que en el documento oficial **Nº 05-001-6-2025-85404**. En los Descargos; obra que el accionado manifestó lo siguiente: **"LA LLEVABA PARA LA FINCA YO LA MANTENGO ES EN LA FINCA."**. Tal y como lo ordena el Numeral 3º del Artículo 222 de la Ley 1801, siendo ese el momento procesal para realizarlo:

"Artículo 222. Trámite del proceso verbal inmediato. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

(...)

3. **El presunto infractor deberá ser oído en descargos.**"

Adicional a lo anterior se observa en la orden de comparendo **Nº 05-001-6-2025-85404** que le ciudadano en mención argumento su recurso de apelación de la siguiente forma: **"PARA RECUPERARLA ES LO ÚNICO QUE TENEMOS PARA CUIDAR LA FINCA."**, aclarando que no se hace presente ante este Despacho, ni aporta documento alguno que demuestre permiso para el porte de armas traumáticas, conforme lo establece el Decreto 1417 de 2021 y el Decreto 1563 de 2022.

DEBIDO PROCESO

Se advierte el debido proceso no solo como un derecho fundamental consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también como una institución de derecho moderno en cual contiene las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal, y es obvio que todo el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, está gobernado entre otros por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Carta Política de 1991, con lo que se pretende en última instancia es frenar la arbitrariedad. En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

De acuerdo a lo anterior, la Constitución Política consagra lo siguiente:

(...)

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".

(...)

En consonancia con lo descrito es preciso mencionar lo referido por la Corte Constitucional:

"De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, dentro del debido proceso administrativo se debe garantizar:

(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso¹."

¹ Sentencia T-002/19, Magistrada ponente CRISTINA PARDO SCHLESINGER, referente al debido proceso.





Alcaldía de Medellín

-----Distrito de-----

Ciencia, tecnología e innovación

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA

INSPECCIÓN SEGUNDA DE CONVIVENCIA Y PAZ

Calle 104B No. 48-60 Casa de Justicia Villa del Socorro

PROBLEMA JURIDICO

Analizar si dentro del proceso adelantado por el uniformado de Policía se garantizó y se respetó el debido proceso, así mismo analizar los hechos que dieron lugar a la orden de comparendo **No 05-001-6-2025-85404**. Y determinar si es necesario revocar modificar o por el contrario confirmar la Orden de Policía anteriormente mencionada.

Aterrizando al caso bajo estudio y a efectos del desarrollo de este procedimiento administrativo, bajo la cuerda del debido proceso y la justicia sustancial y material, es importante resaltar que se guardó la protección efectiva a dicho postulado de la norma superior, por seguir las formas propias de orden administrativo, para el caso en mención.

Es así que luego de las consideraciones anteriores del orden constitucional y con normativas legales y alcances jurisprudenciales, y después de realizar un estudio a la luz de la nulidad de los Actos Administrativos y según el trámite del proceso verbal inmediato en su "Parágrafo 1º, en contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito"; es claro que al ciudadano apelar la imposición de la Orden de Comparendo y su medida correctiva, la actuación se debe analizar y posterior a ello se decide.

Lo anterior, en razón que dentro del presente trámite se le garantizó al presunto contraventor su derecho de defensa y de contradicción, de lo que se colige entonces que no hay ausencia de trámites administrativos ni procedimentales y cuya legalidad resultó probada dentro del trámite del Proceso Verbal Inmediato establecido en el Artículo 222 de la ley 1801 de 2016, consta escrito en la casilla de descargos del Documento Oficial que se le otorgó al ciudadano la oportunidad de ser escuchado dentro del trámite, otorgándole así la oportunidad de defensa y debido proceso del cual es titular.

De otro lado se hace imperioso resaltar lo expuesto en el Artículo 8º del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana:

"Artículo 8º Principios. Son principios fundamentales del Código:

(...)

12. Proporcionalidad y razonabilidad. La adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo las circunstancias de cada caso y la finalidad de la norma. Por lo tanto, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario.

13. Necesidad. Las autoridades de policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto".

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso mencionar que el ciudadano **SALDARRIAGA RESTREPO**, al momento de manifestar su voluntad con la interposición del recurso de apelación del procedimiento realizado por el miembro de la Fuerza Pública, ostentó su inconformidad con este, y por lo tanto deberá esta Dependencia revisar el trámite realizado; después de hacer una lectura juiciosa de la Orden de Comparendo en mención y demás anexos, y en estricto cumplimiento de un debido proceso formal, además de las pruebas aportadas por el accionado.

En este orden de ideas se evidenció en esta instancia, que se le proveyó la posibilidad al infractor de comparecer a esta Inspección, situación que no se evidenció, de otro lado el ciudadano tuvo la oportunidad de aportar o solicitar pruebas, pero no lo hizo en momento en que se le impartió la orden de comparendo **Nº 05-001-6-2025-85404**, adicional a lo anterior, como no se hizo presente ante este Despacho tampoco aporta prueba alguna que contrarié lo plasmado en la orden de comparendo por el uniformado de policía, es importante resaltar que este tipo de armas traumáticas



www.medellin.gov.co

Secretaria de Seguridad y Convivencia
Subsecretaria de Gobierno Local y Convivencia
Inspección 2 de Policía Urbana – Barrio Villa Socorro
Calle 104 B # 48-60, Teléfonos: 5211334





Alcaldía de Medellín

-----Distrito de-----

Ciencia, tecnología e innovación

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA

INSPECCIÓN SEGUNDA DE CONVIVENCIA Y PAZ

Calle 104B No. 48-60 Casa de Justicia Villa del Socorro

están reguladas por el Decreto 1417 de 2021 y el Decreto 1563 de 2022, los cuales indican que la para tenencia de armas traumáticas de defensa personal es necesario contar con un permiso de la autoridad competente para este asunto, ya que el monopolio de las armas se encuentra en manos del estado, en el caso que nos ocupa, no se aportó documento alguno que demuestre que el cuidando **DIEGO FERNANDO SALDARRIAGA RESTREPO** cuenta con permiso para porte o tenencia de armas traumáticas, es así entonces que esta Autoridad Administrativa avizora la necesidad de declarar desierto el recurso de apelación y confirmar medida correctiva asignada por el integrante de la Fuerza Pública, consistente en **DESTRUCCIÓN DEL BIEN**.

Es así entonces como se hace imperioso resaltar lo expresado en el Artículo 218 superior:

“La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz”.

De la misma manera es preciso remitirnos al Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana que estipula:

“OBJETO DEL CÓDIGO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y AUTONOMÍA

ARTÍCULO 1. Objeto. Las disposiciones previstas en este Código son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 2. Objetivos específicos. Con el fin de mantener las condiciones necesarias para la convivencia en el territorio nacional, los objetivos específicos de este Código son los siguientes:

4. Definir comportamientos, medidas, medios y procedimientos de Policía.

6. Establecer un procedimiento respetuoso del debido proceso, idóneo, inmediato, expedito y eficaz para la atención oportuna de los comportamientos relacionados con la convivencia en el territorio nacional.

ARTÍCULO 3. Ámbito de aplicación del Derecho de Policía. El derecho de Policía se aplicará a todas las personas naturales o jurídicas, de conformidad con este Código.

Las autoridades de Policía sujetarán sus actuaciones al procedimiento único de Policía, sin perjuicio de las competencias que les asistan en procedimientos regulados por leyes especiales”.

Dicho lo anterior se debe indicar que las medidas correctivas impuestas a las personas infractoras poseen un carácter de prevención en aras de mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y las libertades públicas y para que sean ejercidos en consonancia con el ordenamiento jurídico actual, sin embargo, cuando no exista la necesidad, la proporcionalidad y la razonabilidad para aplicar estas, se deberá mantener la situación jurídica de las personas incólumes ante el *ius puniendi* del Estado, es decir, las Autoridades de Policía en procura de que la afectación de los derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido, deben evitar todo exceso innecesario.

Sin más consideraciones, **EL INSPECTOR SEGUNDO DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA**, en uso de sus facultades constitucionales y legales en especial por las conferidas por la Ley 1801 de 2016,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Medida Correctiva consistente en **DESTRUCCIÓN DEL BIEN**, impuesta en la Orden de Comparendo No. 05-001-6-2025-85404, al ciudadano **DIEGO FERNANDO SALDARRIAGA RESTREPO**, portador de la CC. 71.689.203, de acuerdo con todo lo expresado en las consideraciones de esta decisión.



www.medellin.gov.co

Secretaría de Seguridad y Convivencia
Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia
Inspección 2 de Policía Urbana – Barrio Villa Socorro
Calle 104 B # 48-60, Teléfonos: 5211334





Alcaldía de Medellín

-----Distrito de-----

Ciencia, tecnología e innovación

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA

INSPECCIÓN SEGUNDA DE CONVIVENCIA Y PAZ

Calle 104B No. 48-60 Casa de Justicia Villa del Socorro

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir las presentes diligencias a la Estación de Policía de Santa Cruz, para que realice el registro en el **RNMC** (Registro Nacional de Medidas Correctivas).

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

CÚMPLASE

CARLOS ARTURO DUQUE HIGUITA

Inspector

Proyecto: Juan Esteban Pérez Restrepo. Abogado – Contratista.

Aclaración: La presente resolución se proyecta y se aprueba basado en - Orden de Comparendo **No. 05-001-6-2025-85404**, obrante en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC.

NOTIFICACIÓN: En la fecha hago notificación personal de la resolución No. 049 del 10 de Noviembre de 2025 al ciudadano **DIEGO FERNANDO SALDARRIAGA RESTREPO**, portador de la **CC. 71.689.203**.

NOMBRE: _____

CEDULA: _____

DIRECCIÓN: _____

FECHA: _____



www.medellin.gov.co

Secretaria de Seguridad y Convivencia
Subsecretaria de Gobierno Local y Convivencia
Inspección 2 de Policía Urbana – Barrio Villa Socorro
Calle 104 B # 48-60, Teléfonos: 5211334

